



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-31-001-2010-00318-00
DEMANDANTE: CARMEN YARURO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede entra el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 570 del paginario.

El apoderado solicita el traslado a esta actuación de las piezas procesales de la acción de reparación directa, en la que funge como demandante Deccy Amparo Claro Pino, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, adelantado en el Juzgado 7 Administrativo Mixto de Cúcuta, expediente que concluyó con condena a la entidad demandada, por los mismos hechos que dieron lugar a la demanda instaurada en este Juzgado.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CCA establece:

“En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Al respecto y de acuerdo a la norma transcrita, considera el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que se trata de un nuevo elemento probatorio, solicitado de manera extemporánea, toda vez que debió solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas por el Despacho. En todo caso, lo antes expuesto, no impide a esta operadora

judicial la facultad oficiosa para decretar las pruebas que considere necesarias, con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, al momento de dictar sentencia, en los términos previstos en el artículo 169 del CCA. En consecuencia no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, referente a la respuesta allegada por la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos Humanos (fl.568), ofíciase por última vez al apoderado de la parte actora para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene la entidad, el valor de las copias del proceso. Se concede un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte actora Raúl Hernández Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE por última vez al apoderado de la parte actora para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos Humanos, el valor de las copias del proceso. Se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, hoy 04-09-2019 a las 07:00 a.m., N° 049


Julio César Moncada Jaimes
Secretario